



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4671-SPA-2958
y Acumulado: PAOT-2019-4742-SPA-3007

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1377 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4671-SPA-2958** y **Acumulado PAOT-2019-4742-SPA-3007**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el derribo de dos individuos arbóreos (al parecer un fresno y un Olmo chino) que se encontraban en buen estado fitosanitario, sin contar con los permisos correspondientes (...) los árboles se encontraban en Hacienda Acambay, enfrente del número 31, colonia Prado Coapa 3era. Sección, Alcaldía Tlalpan, entre Prolongación División del Norte y Acoxpa (...).

Posteriormente, se recibió una segunda denuncia ciudadana relativa a los siguientes hechos:

(...) se derivaron (sic) dos árboles, para librar la entrada de dos cocheras en un edificio nuevo, fresno olmo chino [hechos que tienen lugar en calle Hacienda Acambay número 31, colonia Prado Coapa 3 Sección, Alcaldía Tlalpan] (...).



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85, 89, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4671-SPA-2958
y Acumulado: PAOT-2019-4742-SPA-3007

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1377 -2020

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de dos individuos arbóreos localizados en la vía pública, frente al inmueble ubicado en calle Hacienda Acambay, número 31, colonia Prado Coapa Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118, señala que se autorizara el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública, frente al inmueble ubicado en calle Hacienda Acambay, número 31, colonia Prado Coapa Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan, sin constatar la existencia de tocones que evidenciaran el derribo reciente de arbolado.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4671-SPA-2958
y Acumulado: PAOT-2019-4742-SPA-3007

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1377 -2020

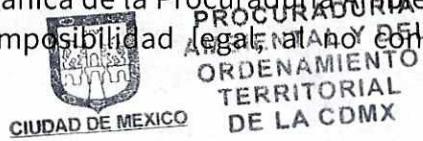


No obstante lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer al propietario y/o ocupante del inmueble antes citado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; al respecto, se presentó a comparecer un habitante del sitio, quien mediante acto de comparecencia manifestó que se había solicitado ante el Centro de Servicios y de Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía Tlalpan, la valoración de los individuos arbóreos localizados frente al multicitado inmueble, lo anterior, debido a que había ocurrido el desgaje de una rama de 7 m y se temía por la seguridad de los habitantes de dicha calle; es así que se presentó en dicho inmueble personal de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Educación Ambiental de la Alcaldía Tlalpan, quienes determinaron realizar el derribo de 2 individuos arbóreos (un Olmo Chino y un Fresno), así como la poda de un Pirul y un Eucalipto, para lo cual se realizó una compensación física de 2

árboles de 3 metros de alto pertenecientes a la especie *Bauhinia variegata* (Orquídea Mexicana), así como una restitución equivalente de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos).

En este sentido, exhibió copia simple de la autorización con número de folio 145/11/19, así como de los vales de compensación de fecha 13 de noviembre de 2019.

Por lo antes expuesto y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para que el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de manejo de arbolado.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de tocones frente al inmueble ubicado en calle Hacienda Acambay, número 31, colonia Prado Coapa Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan.
- Mediante comparecencia, el habitante del inmueble manifestó que la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Educación Ambiental de la Alcaldía Tlalpan, determinó realizar el derribo de 2 individuos arbóreos y la poda de 2 más, para lo cual, se le solicitó una compensación física de 2 árboles de 3 metros de alto y una restitución equivalente de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos), asimismo, exhibió copia simple de autorización correspondiente, así como de los vales de compensación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4671-SPA-2958
y Acumulado: PAOT-2019-4742-SPA-3007

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1377 -2020

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellin 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS